

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año, que regularon las inscripciones de defunción y desaparición ocurridas a causa de la lucha nacional contra el marxismo, atendieron a una necesidad impuesta por lo extraordinario de las circunstancias, y no necesitan modificación alguna para el caso de que el Juez de primera instancia ordene la inscripción de defunción.

Pero no ocurre lo mismo cuando las investigaciones practicadas desembocan simplemente en una inscripción de desaparición. Entonces el legislador optó por asimilar los efectos de tales asientos a la declaración de ausencia regulada por el Código Civil, aunque pasados cinco años y a instancia de parte interesada, el Juez competente pueda decretar la presunción jurídica de muerte del inscrito. Esta posición jurídica, que podría resultar adecuada cuando existía la esperanza de que el desaparecido residiera en la zona roja, carece de base, lograda la unidad de España, si el desaparecido no se ha reintegrado a su domicilio ni dado noticias de su actual paradero. Puede, por lo tanto, llegarse a la conclusión lógica de que, si no existe un conjunto de pruebas que lleve al ánimo del Juez la convicción de que procede ordenar una inscripción de defunción, hay, en cambio, la certeza moral de que la desaparición equivale a aquélla, y que si en verdad no se le pueden atribuir efectos definitivos en

absoluta, es preciso arbitrar una solución que permita la transmisión "mortis causa" de los derechos, acciones y obligaciones del desaparecido, con objeto de evitar que una enorme masa de bienes quede paralizada para el comercio público, con grave perjuicio para la economía patria y aun para los mismos interesados en la sucesión.

Por otra parte, no constituye ninguna novedad el arbitrar el remedio jurídico que satisfaga esta necesidad sentida en toda España, ya que la legislación del Registro Civil contiene disposiciones que son aplicables al caso actual. Entre otras, el mismo Decreto de 19 de febrero de 1923, citado en el preámbulo del de 8 de noviembre de 1936, concede a las inscripciones de desaparecidos pertenecientes al Ejército de Africa efectos jurídicos con el mismo alcance que respecto a terceros en las herencias voluntarias establece el artículo 23 de la Ley Hipotecaria y durante el plazo señalado en el mismo, que se declara aplicable incluso a los herederos forzosos, y la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de enero de 1932, que, persistiendo en el mismo criterio, amplía el ámbito jurídico de las inscripciones de desaparecidos practicadas a causa de naufragio, al disponer que las mismas producirán todos los efectos ordinarios de una inscripción de defunción, conforme al artículo 327 del Código Civil, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados por el Ministerio público.

No se deja de tener en cuenta la posibilidad de que los expedientes se refieran en algún caso a personas desafectas al glorioso Alzamiento nacional, huidas del territorio patrio, y por esa consideración los Jueces deberán exigir antes de ordenar la inscripción de desaparición objeto de esta Orden una prueba de antecedentes que robustezca la ga-

rancia de que en el desaparecido no existe justificación patriótica para que, si vive, no haya dado noticias de su existencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

1.º Las inscripciones de desaparición reguladas por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mes de noviembre del año 1936 y practicadas a consecuencia de los efectos normales de toda inscripción de defunción, mientras no sean impugnadas judicialmente, siempre que se refieran a personas afectas al glorioso Alzamiento nacional, a cuyo fin los Jueces de primera instancia comprobarán ese extremo en la tramitación de los oportunos expedientes.

2.º Las inscripciones de desaparición en que no concurra la circunstancia mencionada en el número anterior, producirán los efectos señalados en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Médicos del Registro Civil, creado por R. O. de 19 de noviembre de 1872 para el reconocimiento de cadáveres en Madrid (para las poblaciones mayores de 50.000 habitantes por R. D. de 4 de enero de 1915, y para las capitales de provincia y localidades mayores de 40.000 almas por R. D. de 9 de enero de 1925), fué declarado a extinguir en cuanto al escalafón de Médicos propietarios, y suprimido radicalmente en cuanto al de suplentes por disposición de 31 de octubre de 1931, a pretexto de que no se había cumplido el Real decreto citado, de 9 de enero de 1925, y de que existían dificultades para ser organizados e inspeccionados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como aparece patentemente, estas razones sólo demuestran que el servicio es susceptible de perfección, pero no que existe causa que aconseje suprimirlo, reconocida, como está, la necesidad de la función.

Por otra parte, en las circunstancias actuales se estima más conveniente para la rápida normalización del servicio implantar el sistema de concursos para la provisión de las vacantes, extraordinarias en su número por no haber sido cubiertas durante ocho años.

En su virtud, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

Artículo 1.º Se declara vigente en su totalidad la legislación que existía respecto a los Médicos del Registro Civil el día 31 de octubre de 1931.

Artículo 2.º En las poblaciones donde ya está implantado el servicio se convocarán inmediatamente concursos por el plazo de quince días laborables, los cuales se resolverán durante el de diez días también laborables para cubrir las vacantes existentes, tanto en el escalafón de Médicos propietarios como en el de suplentes, en la siguiente forma: Las vacantes de Médicos propietarios se concursarán entre los de la misma categoría que en ellas presten servicio, y las que resulten sin cubrir, así como las de los suplentes, entre éstos, ateniéndose, tanto en un caso como en otro, a la mayor antigüedad del solicitante: las que resultaren vacantes después de celebrados los dos concursos mencionados se proveerán

libremente por el Ministro de Justicia entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Artículo 3.º En las poblaciones de más de 40.000 habitantes de derecho, según el último censo, y en las capitales de provincia en las que aun no está implantado el servicio, será establecido éste a petición de los Ayuntamientos respectivos, nombrándose libremente por el señor Ministro de Justicia dos Médicos para cada Juzgado municipal, uno propietario y otro suplente.

Artículo 4.º Al proveerse por este Ministerio las plazas de Médicos del Registro Civil que resultaren vacantes en las poblaciones donde ya está establecido el servicio, después de celebrados los concursos mencionados, y al designar los Médicos que han de desempeñar el cargo en las poblaciones en que se cree en virtud de esta Orden, se tendrá en cuenta la reserva del porcentaje legal para los Médicos mutilados y excombatientes que lo soliciten.

Artículo 5.º Todos los Médicos suplentes del Registro Civil que desempeñaban su función el día 31 de octubre de 1931 se incorporarán a sus respectivos Registros Civiles en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial", poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Justicia, por conducto de los Jueces municipales, el hecho de la posesión, y sin este requisito no podrán tomar parte en los concursos que se anuncien.

Artículo 6.º Si algún Médico propietario o suplente del Registro Civil no hubiere presentado la declaración jurada para su depuración durante el plazo señalado por la Orden del Ministerio de Justicia del día 17 de abril del año en curso, lo efectuará dentro de un último plazo improrrogable de quince días, transcurrido el cual sin haberlo verificado se le considerará decaído en su derecho y destituido del cargo de Médico del Registro Civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 222, de fecha 10 de agosto de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Por Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del día 30), se establecieron las formalidades a que quedaban sujetos los acuerdos municipales para los que la legislación vigente exige el trámite de «referendum». Dichas formalidades tienen como terminación definitiva la resolución del Ministerio de la Gobernación.

Pero ocurre, en ocasiones, que los acuerdos municipales de que se trata, además del requisito de «referendum», están sujetos a otras autorizaciones distintas. Tal acontece con los relativos a empréstitos cuando exijan para su servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, ya que el art. 545 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 sujeta tales acuerdos al

trámite de «referendum», y, conjuntamente, el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de abril de 1930 los subordina a la conformidad del Ministerio de Hacienda, cuando el empréstito haya de contratarse con Bancos, banqueros o por suscripción pública.

En todos estos casos, de sujeción del acuerdo a dos aprobaciones o autorizaciones distintas, debe entenderse que la que se conceda por el Ministerio de la Gobernación, en sustitución del trámite de «referendum», no dispensa a la Corporación de recabar, de quien sea pertinente, la otra conformidad exigida.

Por ello, se encarece a los Alcaldes y a los funcionarios de Administración local competentes que, antes de dar ejecución a los acuerdos municipales sujetos a «referendum» y a otra autorización, cuiden de examinar si se han cumplido todos los requisitos que para la perfecta validez del acto administrativo exige la vigente legislación.

Burgos, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Subsecretario del Interior, J. Lorente.

Sres. Gobernadores civiles. . . .

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 218,
de fecha 6 de agosto de 1939).

Ministerio de Educación Nacional.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Determinando normas para exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Ordenado con fecha 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) la celebración de exámenes de ingreso en la primera quincena de septiembre, se admira en esta Escuela matrícula para dichos exámenes desde el 15 al 25 del próximo mes de agosto.

Serán admitidos a dichos exámenes, de acuerdo con el apartado 4.º de la citada Orden, «los que acrediten haber aprobado con anterioridad parte del ingreso, o, cuando menos, haberse presentado a examen en alguna convocatoria anterior de cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros o Arquitectura», y deberán justificar debidamente, según el apartado 9.º, «el tener prestados servicios militares en el Ejército, Armada o Milicias del Movimiento, salvo el caso en que, por no estar obligados a ello por causas ajenas a su voluntad, no hubieran podido hacerlo, circunstancias que se estimarán suficientes, o no, a juicio de la Dirección de la Escuela, a la que queda reservada su admisión, siempre que justifiquen estos extremos y su completa adhesión al Movimiento nacional».

Las solicitudes deberán dirigirse al Director de la Escuela en el plazo indicado, a las que acompañarán los documentos citados, y los solicitantes abonarán los derechos establecidos en el artículo 7.º del Reglamento de 22 de abril de 1933 («Gaceta» del 23).

Bilbao, 29 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Director accidental, C. de Madariaga. — Aprobado. — El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica, A. Krahe.

Matrícula de enseñanza oficial 1939-40.

Ordenado con fecha 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) la organización de las enseñanzas para el año escolar 1939-1940, desarrollándolas en dos cursos intensivos y debiendo comenzar el primer curso semestral el día 15 de septiembre del año en curso, se admitirá en la Escuela ma-

trícula oficial para el mismo desde el 1 al 15 de septiembre próximo.

Para la admisión de matrícula será indispensable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9.º de la citada Orden, «el que los alumnos justifiquen debidamente, a más de las condiciones reglamentarias, el tener prestados servicios militares en el Ejército, Armada o Milicias del Movimiento, salvo caso en que, por no estar obligados a ello por causas ajenas a su voluntad, no hubieran podido hacerlo, circunstancias que se estimarán suficientes, o no, a juicio de la Dirección de la Escuela, a la que queda reservada su admisión, siempre que justifiquen estos extremos y su completa adhesión al Movimiento nacional».

Las solicitudes deberán dirigirse al Director de la Escuela en el plazo indicado, a las que acompañarán los documentos citados, y abonarán los mismos derechos de matrícula y prácticas que en convocatorias anteriores.

Bilbao, 29 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Director accidental, C. de Madariaga. — Aprobado. — El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica, A. Krahe.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 222,
de fecha 10 de agosto de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.289.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Zuera, y que fué declarada oficialmente con fecha 14 del mes de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 4.290.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Sástago, y que fué declarada oficialmente con fecha 21 del mes de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

SECCION QUINTA

Núm. 4.284.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza.

Por D.^a Presentación Retana Gállego se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión municipal permanente, de 7 de junio de 1939, denegando la pensión que le corresponde por el fallecimiento de su esposo, D. Eduardo Aranda Arroyo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 4.279.

Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos

RAMA ALMENDRA-AVELLANA

Delegación de la 3.^a Zona.

Cuantos industriales se dediquen al descascarado de almendras o de avellanas deberán enviar a la Delegación de la 3.^a Zona de la rama Almendra-Avellana de la Subcomisión Reguladora de Frutos Secos, sita en Reus (Arrabal de Santa Ana, 2), antes del día 31 del actual, un escrito en el que consten los siguientes datos:

Nombre del propietario o razón social de la industria.

Lugar del emplazamiento.

Producción media de grano, según las variedades, en jornada normal de ocho horas.

Obreros empleados en la industria.

Epocas de apertura y cierre de una campaña normal.

Pueblos en los que suelen hacer sus compras de fruto en cáscara.

Al escrito deberá acompañar una certificación, de la Alcaldía de la localidad donde funcione la industria de referencia, acreditando que están al corriente de sus obligaciones fiscales y de carácter social.

La no presentación de ambos documentos en el plazo señalado dará lugar a la prohibición de trabajar durante la campaña próxima.

Reus, 10 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de la 3.^a Zona, Luis Laclériga Guío.

SECCION SEXTA

ARIZA

Núm. 4.230.

D. Luis Huedo Palacios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ariza;

Hago saber: Que durante los días 28, 29 y 30 del corriente, de una a seis de la tarde, en esta Casa Consistorial se hallará abierta la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general del año en curso en primer período voluntario, y durante los días 10,

11 y 12 del próximo septiembre, a iguales horas, en segundo y último período.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Ariza, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Huedo.

SALVATIERRA DE ESCA

Núm. 4.205.

El día 26 del actual, a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial subasta para la enajenación de 1.350 árboles de la clase de pino y 84 hayas, en total 1.434 árboles en un solo lote, bajo el tipo de tasación que importa la cantidad de 4.668 pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pliego cerrado y bajo las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no haber rematante en la primera subasta, se celebrará la segunda a los diez días siguientes, bajo el mismo tipo de tasación y demás condiciones que rigieron para la primera.

Salvatierra de Esca, 6 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Gómara.

VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 4.219.

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 3 del próximo septiembre y horas de las once, once y media y doce, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas:

Monte «Pinar y Dehesa»: 200 pinos, bajo el tipo en alza de 1.300 pesetas.

Monte «Pinar y Dehesa»: pastos para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 500 pesetas.

Monte «Común o Blanco»: pastos para 4.000 cabezas de ganado lanar y 500 de cabrío, bajo el tipo en alza de 6.000 pesetas.

Si quedase desierta alguna de las expresadas subastas se celebrará la segunda, bajo los mismos tipos y condiciones, el día 10 del citado mes, a la misma hora.

Villanueva de Huelva, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán.

ZUERA

Núm. 4.256.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia un presupuesto extraordinario para atender a los gastos de la división de los montes mancomunados con los pueblos de Lecina y San Mateo de Gállego, llamados Pilatos, Sardas y Medianos, y a los de ordenación de la parte de dichos montes que hoy han de pertenecer de derecho al municipio de Zuera, se anuncia que el mismo queda expuesto en la Secretaría de la Corporación por plazo de quince días hábiles, para su examen y reclamación, empezando dicho plazo en la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zuera, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Nasarre.—El Secretario, A. Samperiz.

FAYON

Núm. 4.270.

D. Buenaventura Ramón Freixas, Alcalde-Presidente de la Comisión gestora de Fayón;

Hago saber: Que el día 21 del actual, a las diez horas en primera subasta y el día 26 a la misma hora en segunda subasta, si no hubiese postor en la primera, en las Casas Consistoriales y bajo el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 26 de julio último, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos forestales siguientes:

Derecha del Ebro: Pastos, 3.000 hectáreas, 1.500

cabezas lanares, bajo el tipo de 2.150 pesetas en alza.
Izquierda del Ebro: Pastos, 1.000 hectáreas, 520 cabezas lanares y 200 cabrías, en 1.100 pesetas en alza.
Derecha del Ebro: 1.000 metros cúbicos de piedra, 1.000 pesetas.

Fayón, 11 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde, Buenaventura Ramón Freixas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marma.

Núm. 4.282.

LUNA SANCHEZ (Marcelino), de 39 años, estado soltero, profesión vaquero, hijo de José y de Vicenta, natural de Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza), domiciliado últimamente en Ayerbe (Huesca), procesado por la causa núm. 222 de 1933, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandria, para constituirse en prisión a fin de cumplir los diez días de arresto que de la pena de dos meses y un día, por sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 23 de marzo de 1934, dejó sin cumplir.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

«Sentencia: Señores D. Jaime Martínez Villar, don Jaime de Olaortúa Tena y D. Martín Rodríguez Suárez. En la ciudad de Zaragoza a 17 de mayo de 1939. Visto ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Félix Schlayer Grathwohl, mayor de edad, casado, industrial, de nacionalidad alemana, residente en Madrid y con domicilio accidental en Zaragoza, representado por el Procurador D. Tomás Rey Ardid y bajo la dirección del Letrado D. Manuel Pinillos Serrano, y de la otra, como demandado, D. Pedro Monge Remacha, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Ariza, primeramente en rebeldía y después personado con la representación del Procurador D. Sixto Abad Martín y la dirección del Letrado D. Manuel Maynar Barnolas, sobre reclamación de cantidad, y los cuales autos penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte apelada contra la sentencia de primera instancia.

Aceptados los resultandos de dicha sentencia apelada;

Resultando que esa sentencia recurrida, dictada por el Juez de primera instancia número 2 de Zaragoza con fecha 15 de diciembre de 1933, termina con la parte dispositiva que dice así:

«Fallo: Que dando lugar a la demanda inicial de este juicio declarativo ordinario de menor cuantía formulado por el Procurador judicial D. Tomás Rey

Ardid a nombre y representación de D. Félix Schlayer Grathwohl, debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Monge Remacha, representado en autos por el Procurador judicial D. Sixto Abad Martín, a que satisfaga a dicho demandante la cantidad de diez mil pesetas que le es en deber como avalista o fiador solidario del acepten a D. José Saldaña Pérez, en las dos letras de cambio que obran en autos como título de la obligación reclamada, a que satisfaga además el interés legal de dicha cantidad desde la presentación de la demanda hasta su completa solución o pago y al pago de las costas de este pleito, que de modo expreso se le imponen por su manifiesta temeridad»;

Resultando que contra esta resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la parte demandada, y admitido en ambos efectos, se mandó remitir el juicio a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó, y llegaron los autos a esta Audiencia y personándose las partes debidamente, se tramitó en forma;

Resultando que la representación del apelante al evacuar el traslado por instrucción solicitó el recibimiento a prueba por no haber podido hacer uso de este trámite en la primera instancia, y propuso la de confesión judicial y la documental que articuló, y acordado por la Sala el recibimiento y declarado pertinente, se interesó la práctica de la primera, que no pudo llevarse a cabo por no haber sido citado el demandante que había de absolver las posiciones; y en práctica de la segunda con citación de la parte contraria se unieron a los autos: una letra primera de cambio fecha 7 de agosto de 1935 por pesetas 4.000 (valor recibido, pagadera al 30 de septiembre del mismo año, librada por la casa «Schlayer Helicks», Sociedad Anónima, a la orden de Banco Central, contra D. José Saldaña Pérez, de Ateca, que firma el «acepto», así como por un tal Pedro Monge con varios endosos; una carta fecha 24 de enero de 1937 de la casa antedicha al mismo Sr. Saldaña, en que se requiere a éste para que antes de finalizar aquel mes pague las diez mil pesetas, valor de las letras objeto de esta litis; otra carta fecha 4 de agosto del mismo año 37 en que repetida casa participa a D. Pedro Monge que presentadas las letras a Saldaña y no hechas efectivas las ponía a su disposición para que las hagan hasta el 10 del mes de la fecha; una certificación del Secretario del Juzgado de primera instancia número 3 de Zaragoza, en que se hace constar en primer término que en las diligencias que obran en aquel Juzgado preparatorias de ejecución instada por el Procurador Sr. Rey en nombre y representación de la Sociedad «Schlayer Helicks» contra D. José Saldaña Pérez aparece un escrito en que dicho Procurador pide el reconocimiento por el Sr. Saldaña de las firmas de los «aceptos», de las letras originales de este pleito, fecha 13 de enero de 1938; y en segundo lugar que son los que expresan las circunstancias del poder presentado por dicho Procurador; en tercer lugar que el contenido de las letras presentadas para el reconocimiento de la firma son las que copia; que en la comparecencia del Sr. Saldaña en 20 de enero del año 1938 dicho señor, previo juramento, dijo que reconocía como de su puño y letra la firma que aparece en ambas letras aceptando las mismas, como igualmente la rúbrica; y que en cuanto a la tesis manifestaba que a quien adeudaba dicha suma era a la casa Schlayer-Helicks, S. A., cuya casa tenía su domicilio en Madrid, según contrato aceptado por el demandante; que no ha pagado dicha suma por encontrarse esa casa en suspensión de pagos, y sólo está dispuesto a pagar a quien represente a la suspensión de pagos, y que tampoco ha tenido interés en enterarse quien representa a la suspensión porque de acuerdo con el Decreto del Gobierno núm. 438 por ser un crédito concedido a agricultor para su pago había que someterse a dicho Decreto, ya que es deuda por máquina de trillar y que en todo caso tenía la maquinaria a disposición de la casa; y en cuarto y último lugar que el escrito con que el Procurador Sr. Rey reportó el exhorto librado para los de dicha diligencia al Juzgado de igual clase que el de Ateca une el de

copia y un testimonio del Secretario del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza en que se copian: primero, un exhorto telegráfico fecha 1 de octubre de 1935 del Juez de primera instancia número 9 de Madrid al antedicho de Zaragoza, en el que le participa haber solicitado la suspensión de pagos de la Sociedad Anónima Schlayer Helicks, al que sigue la diligencia del día 3 en la que el Juzgado de primera instancia núm. 1 de Zaragoza entera del referido telegrama a los encargados de la sucursal de dicha casa en Zaragoza e intervienen los libros que por los mismos se llevan; después, de un exhorto de referido Juzgado núm. 9 de Madrid al número 1 de Zaragoza en que se da cuenta de la antedicha solicitada suspensión de pagos; del acuerdo de que quedan intervenidas todas las operaciones de la entidad deudora, del nombramiento de interventores y manda formarse el balance definitivo en el plazo de treinta días, y que se libren exhortos a Zaragoza, Pamplona y Huesca, donde existen sucursales, con inserción, a los efectos de la anotación en el Registro de la Propiedad, de la descripción de una finca urbana en Zaragoza, exhorto que lleva la misma fecha que el telegráfico y se halla seguido de la diligencia de posesión de los interventores, manifiesto de los libros y balance de Caja; en 28 de repetido octubre otro exhorto de fecha 26 de febrero de 1936 del mismo Juez núm. 9 de Madrid al de Zaragoza, en que se inserta la parte dispositiva del auto del 24 del mismo febrero declaratorio del estado de suspensión de pagos de la Sociedad Anónima Schlayer Helicks, a la que se considera en estado de insolvencia provisional, se convoca a la junta general de acreedores y se decreta la anotación preventiva en los correspondientes Registros Mercantil y de la Propiedad, y que la actuación gestora de la entidad suspensa, mientras permanezca en ese estado, se ajuste a las reglas del artículo 6.º de la Ley de 23 de julio de 1922; y seguidamente inserta la inscripción de la misma finca urbana ya aludida;

Resultando que señalada la vista para el día 9 del actual, en él se celebró con asistencia de los Procuradores representantes y Letrados defensores de las partes, quienes, en sus respectivos informes, solicitan: el del apelante la revocación y el del apelado la confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales de procedimiento;

Siendo ponente para este trámite el Magistrado don Jaime Martínez Villar;

Aceptando, así bien, íntegramente los considerandos de la sentencia anterior;

Considerando que las razones, doctrinas y preceptos legales que se desarrollan y aplican en los mencionados considerandos, causas de la pérdida del rango y eficacia jurídica privilegiada de la letra de cambio perjudicada por la falta de presentación al pago y consiguiente protesto que por ello se convierte en un simple pagaré a la orden o en un nuevo documento privado de prueba, y de las acciones derivadas de los pactos en él establecidos para deducir la personal del contrato de fianza contra el avalista de las letras, que tiene solidariamente la obligación de pagar a causa de haberse incurrido en mora con la consiguiente secuela de la obligación de indemnizar daños y perjuicios, en este caso la de satisfacer el interés legal y a causa de la temeridad como base para la imposición de costas; conducta ajustada, lógica y legalmente a las conclusiones sentadas en el fallo apelado;

Considerando que sus conclusiones no se destruyen ni menoscaban con los nuevos hechos deducidos y fundamentos alegados en esta segunda instancia, pues aparte de que no fueron objeto de planteamiento y debate en la primera instancia, ésta es una modificación en la prueba que se refiere a relaciones jurídicas entre personas extrañas a esta litis que no pueden afectar el nexo jurídico entre el acreedor (o dueño y tenedor de la letra o documento de crédito) y el deudor avalista o fiador obligado solidariamente al pago, que en el presente pleito son los únicos conten-

dientes, y su aprecio, en autos, que se refieren a formalidades o requisitos legales en la realización del pago, pero que ni pueden tenerse en cuenta ni han de afectar a la declaración de la obligación de pagar, que es lo que aquí se ventila; y en cuanto a la condena de costas se refiere, es constante doctrina de la jurisprudencia que la deducción de la temeridad o mala fe de los litigantes, como determinante de esa condena, es de la libre apreciación del Juzgado;

Considerando que de lo expuesto en los dos considerandos precedentes se deduce que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes;

Considerando que es precepto legal que la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante;

Vistos los preceptos legales que se citan en la sentencia apelada, los artículos 702 al 714 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sus modificaciones de la Ley de 5 de mayo de 1888 y del Decreto de 2 de mayo de 1931 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que en el resultando primero de ésta se detalla, e imponemos las costas de esta instancia al apelante, y mandamos que esta sentencia sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto se remitirá copia certificada de ella al Excelentísimo señor Gobernador civil; y que acompañados de certificación de esta resolución y de la correspondiente carta-orden y de la tasación de costas, sean devueltos los autos originales al Juzgado de su procedencia para que la cumpla y ejecute.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Jaime M. Villar—Jaime de Olaortúa—Martín Rodríguez».

Cuya sentencia se notificó a las partes en 20 de mayo, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Sr. Gobernador civil a los efectos de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido y firmo en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.261.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm 3 de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y por el vecino de esta localidad D. Manuel Parache Tello, casado con Marcelina Vicente García, se promovió y se tramita expediente de jurisdicción voluntaria para justificar el dominio en que dice hallarse de las tres fincas urbanas descritas en el edicto núm. 3.298 inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 9 de junio último.

Y procediendo esas fincas de D.^a Amalia Barráu Lombás, y siendo propietarios de las colindantes doña Juana Dolé Mar, D.^a Ascensión Aladrén Sánchez y D. Mariano Pueyo (hoy D. Manuel Sanz García), todos vecinos de Zaragoza, pero en domicilio ignorado, he acordado publicar el presente edicto por tercera y última vez citando a la primera o sus causa-habientes y a los expresados propietarios colindantes, o a sus causa-habientes, y a todas las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de tales fincas, y se les convoca para que dentro del término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse desde la fecha del primer edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes mencionado, ya que el segundo lo fué bajo el número 3.640, de fecha 6 del pa-

Sado julio; comparezcan en aludido expediente si quisieren alegar su derecho.

Dado en Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.275.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado. Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y por D. Manuel Navarro Alcaine, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Luis Navarro Alcaine, hijo de D. Vicente y D.^a Joaquina, que nació en esta villa el 23 de noviembre de 1911 y falleció el día 31 de mayo de 1938 en estado de soltero y sin haber otorgado testamento ni otra última disposición de sus bienes, pidiéndose se declare herederos de dicho causante a sus seis hermanos D.^a Consuelo, doña Teresa, D. Manuel, D.^a Pilar, D.^a Concepción y don Antonio Navarro Alcaine.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia de dicho señor, D. Luis Navarro Alcaine, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.276.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Andrés Peire Zoco, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y por Eustasio Longás García, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Teodora García Bermúdez, hija de Gil y Pilar, nacida en esta villa el 26 de marzo de 1884 y fallecida también en esta localidad el 13 de abril de 1939 sin haber otorgado testamento ni otra última disposición de sus bienes, pidiéndose se declare herederos de dicha causante a su hermana D.^a Petra García Bermúdez por derecho propio, y a sus seis sobrinos carnales Josefa, Pilar, María del Carmen, Antonio, María de la Consolación y María de la Gloria García Serrato por derecho de representación de su padre, D. Mariano García Bermúdez, hermano premuerto de la finada.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia de D.^a Teodora García Bermúdez, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Ejea de los Caballeros a primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Andrés Peire.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.271.

VILLENA

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción en funciones de este partido en providencia de esta fecha dictada en la causa 67 de 1938, sobre raptó y robo, se cita por medio de la presente a Gregorio Alegre Ruiz y Juan Bujes Babaneda, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en el

Boletín Oficial de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Villena al objeto de prestar declaración en la expresada causa e instruir al segundo del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Villena, doce de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.283.

Compañía «La Equitativa».

Anuncio de extravío de póliza

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número C bis, 33.742, emitida en 11 de junio de 1934 sobre la vida de D. Juan José Gómez Cordobés Hernández, por pesetas 50.000, se advierte que si en el término de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid (calle de Alcalá, 63), se procederá a la anulación de la póliza extraviada y se extenderá un duplicado de la misma.

Núm. 4.287.

Comunidad de Regantes de la villa de Magallón

Previamente autorizada por la Superioridad, se convoca Junta general ordinaria de regantes para el día 3 de septiembre próximo, a las once horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con objeto de tratar los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación del presupuesto para el año 1939-40.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de 1938-39.

Se advierte a los regantes que si en el día y hora señalados no hubiera mayoría para tomar acuerdos, se celebrará segunda Junta general el día 1.º de octubre venidero, en el mismo local y hora de las diez, en la que se acordará lo procedente con los regantes que asistan a ella, según determina el art. 61 de las Ordenanzas.

Magallón, 14 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Gimeno.

Núm. 4.291.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 604, expedida por nuestra Sucursal de Teruel a favor de D. Vicente Marta Ubé con fecha 28 de junio de 1935, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad Zaragoza, 12 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

* * *

Núm. 4.241.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 267, expedida por nuestra Sucursal de Teruel con fecha 3 de septiembre de 1931 a favor de do-

ña Carmen Báguena Pérez, con un saldo al día de la fecha de pesetas 797'80, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada la citada li-

breta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 4.278.

Distrito Minero de Teruel.

D. José Alfaro López, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

Número del expediente: 4.083.
Nombre de la mina: «Marte».
Pertencencias: 228.
Clase de mineral: Manganeso.
Término en que radica: Camañas.
Nombre del registrador: D. José Gil Garijo.

Número del expediente: 4.084.
Nombre de la mina: «Suerte».
Pertencencias: 48.
Clase de mineral: Lignito.
Término en que radica: Ariño.
Nombre del registrador: D. José Gil Garijo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia de la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento, dicha providencia será firme.

Zaragoza, 14 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—José Alfaro.

Núm. 4.277.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Almohaja.
Días: 26 de agosto.
Nombre de la mina y número del expediente: «María Leonor», núm. 4.087.
Interesado: D. José-Luis González Egusquiza.
Operación: Reconocimiento y demarcación.
Minas colindantes: Ninguna.
Zaragoza, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de edificios y solares.
389.—Parras de Castellote.

Padrón de habitantes
422.—Nogueras.

Presupuesto ordinario.
396.—Castelserás.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.
399.—Arcos de las Salinas.
464.—Hinojosa de Jarque.
466.—Jarque de la Val.

Proyecto de modificaciones al presupuesto.
386.—Torrecilla del Rebollar.
404.—Más de las Matas.
416.—Lanzuela.
426.—Formiche Bajo.
432.—Castellote.
445.—Berge.

Rectificación del padrón de habitantes
425.—Santa Cruz de Nogueras.

Repartimiento de rústica y pecuaria.
388.—Parras de Castellote.

Reparto general de utilidades.
384.—La Puebla de Híjar.
398.—Fuentes de Rubielos.
453.—San Martín del Río.
456.—Villafranca del Campo.

MORA DE RUBIELOS

Núm. 468.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo último, invito al público para que todos aquellos que tengan conocimiento de hechos delictivos relacionados con el glorioso Movimiento nacional, de funcionarios de este municipio, lo denuncien ante mi autoridad en el plazo de quince días, cumpliendo así un excelente servicio a nuestra Causa nacional.

Mora de Rubielos, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernabé Blasco.